



CORNARE	Número de Expediente: 05674.03.26663	
NÚMERO RADICADO:	131-1423-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 29/10/2020	Hora: 13:40:15.87...	Folios: 5

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0037 del 16 de enero de 2017, el interesado manifiesta taponamiento de quebrada mediante utilización de maquinaria pesada en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que el día 17 de enero de 2017, se realizó visita en atención a la queja de la cual se genera el informe técnico N° 131-0118 del 25 de enero de 2017, en el que concluye que:

- "...En el predio del señor Robinson Patiño Marín. Localizado en la vereda La Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer. se realizó la ocupación de los cauces de unas fuentes hídricas que discurren por el predio, mediante la instalación de tubería en concreto de 24" en dos puntos y la construcción de un dique transversal en tierra (limo) en otro punto, con el fin de adecuar un espejo de agua: obras que no han sido autorizadas por La Corporación.
- En el predio se han llevado a cabo actividades de movimientos de tierra con maquinaria amarilla, quedando suelo expuesto en algunas zonas, quedando susceptible de generar arrastre de sedimento a las fuentes hídricas..."

Que el día 02 de junio de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el informe técnico 131-0118-2017, de la cual



se genera el informe técnico N° 131-1111 del 13 de junio de 2017, en el que se concluyó que:

".. CONCLUSIONES

El señor Robinson Pineda dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas por La Corporación puesto que no ha legalizado las obras de ocupación de cauces, que son los dos pasos transversales y el dique con el que se conformó el espejo de agua..."

Dicho informe fue remitido al señor ROBINSON PINEDA MARÍN, con el mismo radicado, y en el que se le informo que tenía que dar estricto cumplimiento a lo recomendado en el mismo, esto es:

*"... Abstenerse de continuar realizando obras de ocupación de cauce en el predio.
- De requerir continuar con las obras de ocupación de cauce en el predio, deberá primero solicitar la autorización de Cornare de lo contrario, deberá demoler las obras que hasta la fecha ha construido (dos pasos transversales y el dique en tierra)..."*

Que se realiza una nueva visita de control y seguimiento el día 18 de octubre de 2017, de la que se genera el informe técnico N° 131-2243 del 18 de octubre de 2017, en el que se concluye que: *"... El señor Róbinson Pineda ha venido dando cumplimiento a las recomendaciones hechas por La Corporación. El Grupo de Recurso Hídrico de La Corporación, se encuentra realizando la evaluación ambiental del trámite de ocupación de cauce, con el cual el señor Pineda, pretende legalizar las obras existentes..."* por lo que en las recomendaciones se consideró pertinente realizar un control y seguimiento posterior, con el fin de verificar la autorización de las obras de ocupación de cauce por parte de La Corporación.

Seguidamente se realiza visita de control y seguimiento el día 28 de febrero de 2018, de la que se genera el informe técnico 131-0415 del 12 de marzo de 2018, en el que se concluyó que:

"... Las obras de ocupación de cauce que fueron implementadas en el predio del señor Reinaldo de Jesús Pineda Grisales a la fecha no han sido autorizadas por La Corporación.

La continuidad del trámite de ocupación de cauce, está supeditado a la entrega de una información complementaria solicitada en el oficio CS-130-4782-2017 del 02 de noviembre de 2017. ."

Que por medio de Oficio 131-6481 del 10 de agosto de 2018, el señor ROBINSON PINEDA MARÍN, solicita un plazo de 60 días para presentar los documentos adicionales requeridos para la ocupación de cauce, en la finca El Silencio, vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que el día 06 de febrero de 2020, se realiza nueva visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo requerido a través de los informes técnico anteriormente mencionado, de la cual se genera el informe técnico N ° 131-0256 del 14 de febrero de 2020 en el que se concluye que:

“... Las obras de ocupación de cauce que fueron implementadas en el predio del señor Reinaldo de Jesús Pineda Grisales a la fecha no han sido autorizadas por La Corporación, las cuales son las siguientes:

- Para habilitar el paso por las fuentes hídricas se instalaron tuberías en concreto de 24" en los puntos coordenadas 75°19'16"W: 06°17.02"N y 75°19'15" W. 06'17'027V.

- Represamiento de agua en el punto con coordenadas 75°19'16"W: 06°16'57"N, mediante la implementación dique en tierra sobre el cauce de la fuente hídrica.

El Trámite de ocupación de cauce que se había iniciado en la Corporación mediante Auto 112-1147 del 06 de octubre de 2017, se declaró desistimiento tácito por parte de la Corporación, por falta de información, la cual fue solicitada mediante oficio de requerimiento N° 131-4782 del 02 de noviembre de 2017.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 131-0233 del 02 de marzo de 2020, notificado por aviso el día 11 de marzo de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.015.905, por realizar la ocupación de los cauces de unas fuentes hídricas que discurren por el predio, mediante la instalación de tubería en concreto de 24" en dos puntos y la construcción de un dique transversal en tierra (limo) en los puntos con coordenadas -75°19'16"W; 06°17'02"N, - 75°19'15" W; 06°17'02"N y - 75°19'16" W: 06°16'57"N, ubicados en la finca El Silencio vereda La Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en informes técnicos números 131-0118 del 25 de enero de 2017, N° 131-1111 del 13 de junio de 2017, N° 131-2243 del 18 de octubre de 2017, N° 131-0415 del 12 de marzo de 2018 y N° 131-0256 del 14 de febrero de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al

amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0399 del 08 de mayo de 2020, notificado el día 13 de mayo de 2020, se formula pliego de cargos al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES, consistente en:

CARGO ÚNICO: *realizar la ocupación del cauce de unas fuentes hídricas que discurren por el predio ubicados en la finca El Silencio, vereda La Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer, en los puntos con coordenadas -75°19'16"W; 06°17'02"N, -75°19'15" W; 06°17'02"N y -75°19'16" W; 06°16'57"N, mediante la instalación de tubería en concreto de 24" en dos puntos y la construcción de un dique transversal en tierra (limo), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, hechos evidenciados por parte de los funcionarios de la Corporación, los días 17 de enero de 2017, 02 de junio de 2017, 18 de octubre de 2017, 28 de febrero de 2018, 06 de febrero de 2020.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, los cuales no fueron presentados por el investigado.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0954 del 28 de septiembre de 2020, notificado personalmente el día 06 de octubre de 2020, al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0037 del 16 de enero de 2017

- Informe Técnico N° 131-0118 del 25 de enero de 2017
- Oficio N° 131-0118 del 25 de enero de 2017
- Informe Técnico N° 131-1111 del 13 de junio de 2017
- Oficio N° 131-1111 del 13 de junio de 2017
- Informe Técnico N° 131-2243 del 18 de octubre de 2017
- informe Técnico 131-0415 del 12 de marzo de 2018
- Oficio 131-6481 del 10 de agosto de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0256 del 14 de febrero de 2020

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado de Cornare N° 131-8988 del 15 de octubre de 2020, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando en lo siguiente:

"Inicio diciéndole que este proceso se distribuye en tres actos:

1. *Generación de la queja SCQ-131-0037*
2. *Cambio de propietario del predio de Reinaldo de Jesús Pineda Grisales a Robinson Pineda Marín, que relaciona la respectiva queja SCQ-131-0037.*
3. *Aprobación de la construcción del dique con expediente 056740531943 y con radicado número 112-0122-2019, que se relaciona en la respectiva queja SCQ131-0037, tramitado a nombre del nuevo propietario del predio señor Robinson Pineda Marín con cedula de ciudadanía número 8.434.025.*

Explicación general:

- *En el momento de generarse la queja que tiene que ver con el asunto SCQ-131- 0037 el propietario del predio era yo Reinaldo de Jesús Pineda Grisales,*
- *En el transcurso de esos días, que genero la queja, paso a ser propietario del predio el Señor Robinson Pineda Marín y genero él mismo y de manera inmediata inicio las respectivas diligencias ante CORNARE con el objetivo de obtener el respectivo permiso de legalización y aprobación de la construcción del dique que menciona el expediente por ustedes mencionado en los respectivos documentos. (Adjunto copia de las respetivas escrituras).*
- *El señor Robinson Pineda Marín, inicio y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por CORNARE, obtuvo el respectivo permiso con el número de radicado 112-01122-2019 expediente 056740531943 y con este se dio cumplimiento a la construcción y legalización del dique. Esta aprobación del DIQUE hace que la queja SCQ-131-0037 sea atendida de manera satisfactoria y con los respectivos cumplimientos. (adjunto copia de la respectiva resolución 112-01122-2019)..."*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, con el escrito radicado N° 131-8988 del 15 de octubre de 2020, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: *realizar la ocupación del cauce de unas fuentes hídricas que discurren por el predio ubicados en la finca El Silencio, vereda La Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer, en los puntos con coordenadas -75°19'16"W; 06°17'02"N, -75°19'15" W; 06°17'02"N y -75°19'16" W; 06°16'57"N, mediante la instalación de tubería en concreto de 24" en dos puntos y la construcción de un dique transversal en tierra (limo), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, hechos evidenciados por parte de los funcionarios de la Corporación, los días 17 de enero de 2017, 02 de junio de 2017, 18 de octubre de 2017, 28 de febrero de 2018, 06 de febrero de 2020.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1: "la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente"; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en unas fuentes hídricas que discurren por el predio ubicado en la finca El Silencio, vereda La Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer, en los puntos con coordenadas -75°19'16"W; 06°17'02"N, -75°19'15" W; 06°17'02"N y -75°19'16" W; 06°16'57"N, se implementó la instalación de una tubería en concreto de 24" en dos puntos y la construcción de un dique transversal en tierra (limo), sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente

Al respecto, el implicado argumenta que al momento de queja instaurada en la Corporación él era el propietario del predio donde se generaron los hechos, pero que dicho inmueble fue vendido al señor ROBINSON PINEDA MARÍN, y quien fue el que de manera inmediata tramitó ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de ocupación de cauce el cual fue iniciado mediante Auto N° 112-1244 del 07 de diciembre de 2018 y otorgado mediante la Resolución N° 112-0122 del 18 de enero de 2019, dicha información se encuentra en el expediente 056740531943.

Que en el mismo escrito el investigado allega copia de escritura pública N° 217, del 12 de abril de 2018, de la notaría única del municipio de San Vicente de Ferrer donde se evidencia que el señor ROBINSON PINEDA MARÍN, adquirió el inmueble, en el que se desarrollan los hechos, la cual se ratifica dicha compra en el registro de instrumentos públicos en el cual figura en la anotación N° 6 la compra venta del señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES y ROMELIA DEL SOCORRO MARÍN CARDONA, al señor ROBINSON PINEDA MARÍN.

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

1. Copia de la escritura pública 68 de la notaría Única del municipio de San Vicente de Ferrer
2. Resolución N° SP-001 del 17 de enero de 2016, por medio de la cual se expide una licencia de segregación predial.
3. Copia de la escritura N° 217 de la Notaría única del municipio de San Vicente de Ferrer.
4. Certificado de libertad y Tradición del predio con FMI: 22330.
5. Resolución N° 112-0122 del 18 de enero de 2019.

Evaluado lo expresado por el señor REINADO DE JESÚS PINEDA GRISALES, se puede inferir razonablemente que el mencionado señor no era el propietario del predio al iniciar el procedimiento administrativo, pues el proceso sancionatorio fue iniciado el 02 de marzo de 2020 y que para esa momento, ya el hecho ocurrido se encontraba legalizado ante ésta Corporación mediante la Resolución N° 112-0122 del 18 de enero de 2019 por lo tanto no es procedente resolver por una infracción a la norma, cuando ya se encuentra el hecho legalmente amparado.

Así las cosas y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que el propietario del predio desde el 12 de abril de 2018 es el señor ROBINSON PINEDA MARÍN, y no el señor REINADO DE JESÚS PINEDA GRISALES, así también se puede evidenciar que el hecho que se investiga se encuentra legalizado por parte del propietario desde el 18 de enero de 2019, por lo tanto el implicado logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la ley de la Ley 1333 de 2009, y se encuentra incurso en las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740326663, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor REINADO DE JESÚS PINEDA GRISALES y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.015.905, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.015.905, del cargo formulados en el Auto N° 131-0399 del 08 de mayo de 2020, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR Por correo electrónico el presente Acto administrativo al señor REINALDO DE JESÚS PINEDA GRISALES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N°056740326663, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 05674.03.26663
Fecha: 21/10/2020
Proyecto: CHoyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: D Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*